



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	MONITORIO
Demandante	ALMA MATER CONSULTORIA JURIDICA SAS
Demandado	UNIDAD RESIDENCIAL ROSALES DE TERRANOVA
Radicado	No. 05088-40-03-002- 2020-00993 -00
Asunto	Rechaza Monitorio

Estudiada la presente demanda MONITORIO, se observa que no cumple con las características propias de este tipo de procesos conforme lo señala el artículo 421 del Código General del proceso, a saber:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario.

La Corte en sentencia C-726 de 2014, se pronunció al respecto e indico que “..... la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del

demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución....”

(...)

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

(...)

“...Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago....”

Al observar el asunto particular sometido a estudio, se trata del cobro de dineros de un contrato de mutuo, que tiene como soporte un título ejecutivo – contrato de prestación de servicios, situación que desnaturaliza la esencia propia del proceso monitorio que, como lo señala la Corte, para iniciar este tipo de procesos lo que se busca es tratar de que una obligación contractual determinada y actualmente exigible, pueda quedar documentada para legitimar una ejecución de una obligación no versada en título ejecutivo, contrario a cuando se tiene un título valor o ejecutivo donde se tiene por objeto el recaudo real de una suma adeudada en

atención a una obligación civil vigente y, por tanto exigible a través de la acción ejecutiva cambiaria, por lo que dicho cobro debe intentarse en un proceso distinto al monitorio ya que no se cumplen las características propias de este.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la presente demanda no se cumplen los requisitos para adelantarse un proceso monitorio por consiguiente, el Despacho se abstiene de librar requerimiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo anotado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar requerimiento de pago en el presente MONITORIO de acuerdo a las consideraciones, por no cumplir con los requisitos del artículo 419 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB